



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0680/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y 2)
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos
mil veinte

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0680/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“... vengo a impugnar el acto de las autoridades *Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera y/o Instituto de Formación Profesional del Instituto Estatal de Seguridad pública, consistente en la negativa injustificada de llevar a cabo la contratación del suscrito como Policía de Investigación (Agente de Policía Ministerial).*”*

II. Por acuerdo del *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, **previo desechamiento de demanda y posterior interposición de recurso de reclamación**, esta Sala admitió a trámite la demanda; admitiendo las pruebas ofrecidas y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *veintisiete de agosto de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la

audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio, celebrada el *tres de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas en juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad de la Fiscalía General del Estado, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La negativa por parte de la Fiscalía General del Estado para contratar al demandante en el puesto de POLICÍA INVESTIGADOR de la Fiscalía General del Estado a que éste aspira.

Negativa referida en la respuesta a solicitud de transparencia número PNT.122.ESCRITO/2020 (fojas 12 a 15 de los autos) y a la cual, esta Sala otorga valor probatorio pleno en virtud de que dicha respuesta es reconocida por parte de la Fiscalía General del Estado, al producir contestación a la demanda, en específico al contestar el hecho número I; CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Aguascalientes.

Haciéndose la precisión de que la parte actora **no impugna** la respuesta a la solicitud de transparencia como tal (para lo cual esta Sala no es competente), sino la **negativa de contratación** a que dicha respuesta refiere, misma que constituye una resolución definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, como ya ha sido analizado en el CONSIDERANDO que antecede.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado.

Al respecto, argumenta la referida demandada que se configura la causal de improcedencia de **incompetencia** de esta Sala a que se refiere el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello porque el acto impugnado fue emitido en resolución a una solicitud de transparencia, la cual tiene su propia autoridad jurisdiccional para resolver las controversias, en la especie, el Instituto de Transparencia del estado de Aguascalientes y, en todo caso, dicho acto resultaría de naturaleza laboral, por lo que esta Sala es incompetente para conocerlo.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque como ya se analizó en el **SEGUNDO** considerando de esta sentencia, la parte actora **no impugna** la respuesta a la **Solicitud de Transparencia como tal**, sino la **negativa a ser contratado** a que dicha respuesta se refiere.

Es decir, la parte actora no impugna la falta u omisión de dicha respuesta, sino la negativa de contratación que de la misma se

desprende.

Para una mejor ilustración de lo anterior, debe mencionarse que la propia respuesta a la solicitud de transparencia hace referencia a que la información proporcionada, se obtuvo a través de oficio dirigido al Instituto de Formación Profesional quien proporcionó la información para dar la referida respuesta.

Por otra parte, es incorrecta la afirmación por parte de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que en todo caso el asunto es de naturaleza laboral y que por ello esta Sala es incompetente para resolverlo, argumento que igualmente resulta **INFUNDADO**.

Es así, porque en primer término, la Sala sí tiene atribuciones para resolver cuestiones de índole laboral, en tratándose de miembros de instituciones policiales, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción VIII² de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes; no obstante **en el caso particular de estudio**, la competencia de esta Sala no proviene de esta fracción, pues **no existe** relación laboral entre el demandante y la demandada, por lo que la competencia, deviene de lo dispuesto en la I del referido artículo, la cual otorga atribuciones a esta Sala para conocer de **resoluciones definitivas emitidas por personas quienes actúen como autoridad, que causen agravio a los particulares.**

Requisitos que en la especie se reúnen, la respuesta a la solicitud de transparencia **evidencia la existencia de una negativa a contratar al actor**, determinación que sin duda reviste el carácter de definitiva y que causa perjuicio al actor, de ahí que esta Sala, sí es competente para conocer del asunto planteado.

Agrega la referida demandada, que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** a que se refiere el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello porque el actor afirma en el punto número

² "ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

...
VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;..."



5 de su demanda, haber tenido conocimiento del acto impugnado desde el *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, por lo que la presentación de su demanda es extemporánea.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así porque la parte actora interpuso la demanda dentro del término de **quince días hábiles** establecidos en el artículo 28³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, porque de la propia respuesta a la solicitud de transparencia se desprende que la misma fue generada y notificada el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, siendo que, como ya se analizó, es mediante dicha respuesta que la parte actora se enteró de la **negativa a ser contratado**.

Asimismo, del sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado (foja 8 vuelta de los autos), se comprueba que la parte actora ingresó la demanda el día **once de marzo de dos mil veinte**, es decir dentro del término de quince días para hacerlo, sin considerar para ello los sábados y domingos por ser inhábiles, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del término legal referido.

Sin que sea obstáculo para lo anterior la afirmación de la parte autoridad que la demanda es extemporánea para combatir la convocatoria, pues como ya fue analizado anteriormente, la parte actora **no impugna la convocatoria ni el proceso de selección, sino la negativa de**

³ "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

- I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;
- II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o
- III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.
..."

la autoridad a ser contratado.

Asegura la referida autoridad demandada que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia** a que se refiere el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello porque **no existe ningún acto del cual se desprenda** que su representada se haya negado a contratar al demandante, sino solamente la **respuesta a una solicitud de transparencia** que informa las razones por las cuales no ha sido contratado.

La causal de improcedencia invocada es por una parte **INFUNDADA** y por otra **INATENDIBLE**

Es **infundada** en virtud de que es incorrecto que **no exista una resolución definitiva** y que lo único que hay, es la respuesta a una solicitud de transparencia, pues se insiste, **no es la respuesta a la solicitud de transparencia** lo que se impugna sino la **negativa de la autoridad demandada para contratar al actor**, siendo que la respuesta a dicha solicitud de transparencia **revela** dicha negativa.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a las razones por las cuales el actor no ha sido contratado es el tópico toral que impugna la demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”



CUARTO.- En virtud de que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora expresa en el escrito inicial de demanda un ÚNICO concepto de nulidad, mismo que a continuación se sintetiza.

Manifiesta la parte actora que la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera y/o el Instituto de Formación Profesional, debieron de observar en todo momento, las disposiciones contenidas en los artículos 49, segundo y tercer párrafo, 78, 85, fracción IV, 86 y 87 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública (procediendo a transcribir dichos artículos).

Agrega que en caso de estudio el actor acreditó satisfactoriamente el PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN efectuado del diecisiete de junio al diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con una duración de mil horas clase y en el cual obtuvo resultados y promedio general de 9.57, que se comprueba en certificado anexo, por lo que las demandadas debían llevar a cabo su contratación, al satisfacer la disposición OCTAVA de la

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

convocatoria, y que la afirmación del Instituto de Formación Profesional en el sentido de que *‘Sólo se contrata en orden de prelación a la disponibilidad de plazas’*, para no llevar a cabo su contratación, contraviene los preceptos legales en cita, ya que la convocatoria en cuestión **NO MENCIONABA QUE LAS CONTRATACIONES ESTARÍAN SUJETAS A LA DISPONIBILIDAD DE PLAZAS.**

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**

Es así, porque es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la CONVOCATORIA para el reclutamiento, selección y admisión para agente ministerial **obligue a la contratación de los aspirantes que conforme a la prelación resultante hayan resultado aprobados.**

Para una mejor comprensión de lo aquí analizado, esta Sala considera conveniente, transcribir lo dispuesto en los artículos 49, 78, 85 y 87 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; asimismo, las siguientes porciones de la convocatoria, para ello, se parte de la convocatoria que en **copias simples** exhibió la parte actora (fojas 2 a 4 de los autos) y a las cuales esta sala otorga VALOR PROBATORIO PLENO; lo anterior, porque aún y cuando se tratan de copias simples, no obstante, la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado, al producir sus argumentos de ineficacia, hace referencia a dicha convocatoria, sin que objete el contenido de la misma, con lo cual, en forma adminiculada, esta Sala llega a la convicción de que la convocatoria exhibida, es copia fiel de la original; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

“Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

...

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su



estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

[...]

Artículo 78.- *La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.*

[...]

Artículo 85.- *La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:*

[...]

[...]

Artículo 87.- *El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.*

[...]” (Los resalten son de ésta Sala)

En cuanto a la referida convocatoria, se destaca lo siguiente:

“LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

De conformidad con lo establecido en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar como Agente de Policía Ministerial, y con fundamento en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 87 y 88 apartado A de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 58 bis fracción II, 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1 y 3 de la Ley Orgánica de la

Fiscalía General del estado de Aguascalientes.

CONVOCA
A PERSONAS EGRESADAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR AL PROCESO DE RECLUTAMIENTO. SELECCIÓN Y
ADMISIÓN PARA
AGENTE DE POLICÍA MINISTERIAL

BASES:

[...]

PROCEDIMIENTO

[...]

OCTAVA: A los aspirantes que aprueben satisfactoriamente el **pre-filtro** y la Evaluación de control de confianza, serán notificados en tiempo y forma de las fechas y horarios del Programa de Formación Inicial de Policía de Investigación; el cual, al ser acreditado **determinará, en orden de prelación**, su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial.

NOVENA: La calidad de aspirante **no establece relación laboral o vínculo administrativo** con la Fiscalía General del Estado, sino que representa únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones y formación inicial, y, en su caso. Dicha calidad se preservará hasta en tanto **no se expida el nombramiento correspondiente**.

[...]

DISPOSICIONES GENERALES

[...]” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ingreso al sistema tiene verificativo al terminar la etapa de formación inicial y para ello se requiere:

- a) Concluir la etapa de formación inicial o capacitación;
- b) Período de Prácticas correspondiente, y
- c) Acreditar el cumplimiento de requisitos de ley

- La calidad de aspirante **no establece relación laboral o vínculo administrativo**, el cual se adquiere solamente hasta el nombramiento respectivo;

- El acreditar el Programa de Formación Inicial de Policía de Investigación, sólo **determina en orden de prelación el ingreso** a la Dirección de Policía Ministerial, más no obliga a la autoridad a efectuar la contratación.

Luego, de lo transcrito y analizado **no se desprende obligación alguna** por parte de la Fiscalía General del Estado de **contratar**



a todos aquellos aspirantes que hubieren acreditado el Programa de Formación Inicial de Policía de Investigación; pues dichos aspirantes solamente quedan **habilitados** para ser contratados en orden de prelación, debiendo entenderse que la contratación está sujeta a la condición de la existencia de plazas vacantes y de contar con el presupuesto para cubrirla.

Lo anterior, porque aún y cuando no se haya mencionado expresamente esto último (existencia de vacantes y presupuesto), es una obligación para todo ente público, el que solamente puedan contratar las plazas que se encuentren vacantes y que estén establecidas en su presupuesto, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II y 46, fracción I de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que textualmente establecen:

*“Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...] (Los resaltes son de esta Sala)

“Ley de Presupuesto Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

[...]

Artículo 10.- La Programación y Presupuestación del Gasto Público del Estado comprende:

[...]

*II.- Las previsiones de gasto para cubrir **los recursos humanos**, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior;*

[...]

Artículo 46.- Para el ejercicio del Gasto Público será indispensable la previa formalización de los pedidos, contratos o cualquier otro acto jurídico o administrativo análogo, en los que se disponga la obligación de efectuar un pago con cargo a los presupuestos aprobados.

[...]

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

[...]"

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que para cubrir el gasto público (incluyendo el de los órganos autónomos), es necesario contar con suficiencia presupuestal, por lo que es inconcuso que en tratándose de contratación de recursos humanos, además de cumplir con los requisitos legales de selección, se debe contar con la vacante y los recursos presupuestales correspondientes, condición sin la cual, dicha contratación no sólo no resulta factible, sino que sería ilegal, de ahí que resulten infundados los argumentos de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la negativa por parte de la Fiscalía General del Estado de contratar al demandante en el puesto de POLICÍA INVESTIGADOR de la Fiscalía General del Estado a que éste aspira.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veinte. Conste.



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0680/2020 dictada en siete de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

HELEN OFICINA